

## EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Por Lic. Julian A. Henriquez P.

Sobre este particular hay que decir que este artículo es una copia fiel y exacta del artículo 48 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, cuyo texto dice así: **“En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimientos para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas”**.

Como es obvio, sólo varía el término de Tribunal Superior Administrativo al de Tribunal Contencioso Tributario.

Asimismo, el artículo 29 de la Ley No. 821, modificado por la Ley No. 294 del 1940, le atribuye a nuestra honorable Suprema Corte de Justicia cierta similitud a la del artículo 179 del Código Tributario y 48 de la Ley No. 1494 respectivamente. Al efecto, el artículo 29 de la Ley 821 dice: **“Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes:... 2) Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurientes, cuando no esté establecido en la Ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”**.

Creemos que resulta útil plasmar que la sentencia de principio dictada por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero del año 1999 (B. J. No. 1059 Vol. I, Págs. 78-85), la cual se origina con motivo de un recurso de amparo y cuyo tronco monumental lo forman la ley No. 821 de Organización Judicial en su artículo 29, inciso 2 (antes citados), la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y la Constitución de la República.

La Suprema Corte de Justicia expone magistralmente que el recurso de amparo siempre queda abierto contra todo acto u omisión de los órganos o agentes de la Administración pública.

Además, en dicha sentencia se dispone que el plazo para interponer el recurso de amparo es dentro de los quince (15) días después que se ha producido el acto y que la audiencia para conocer el recurso debe ser fijado dentro de los tres (3) días después de la recepción de la instancia por parte del Tribunal, teniendo, la jurisdicción apoderada, la facultad de

declarar la improcedencia de la acción cuando ostensiblemente así pareciera, sin que ese asunto fuere susceptible de recurso.

En ese mismo orden de ideas se expresa que el juez deberá fallar dentro de los 3 días que sigan desde que el caso quede en estado; y que el plazo para apelar será de dos (2) días a partir de la notificación de la sentencia, cuya apelación se pautará dentro de la brevedad señalada anteriormente, siendo el procedimiento sin costos.

Antes de proseguir, conviene que aclaremos una serie de conceptos en torno al alcance del artículo 179 del Código Tributario. En efecto, incidente es toda discusión accesorio que sobreviene en el curso de un pleito y concierne a la forma del procedimiento (Ej.: Pedido de nulidad de un acto procesal). Inadmisibilidad es defensa tendente a paralizar el ejercicio de una reclamación administrativa o judicial, sin discutir el fondo del derecho (Ej.: Oponer la falta de capacidad del demandante, la ausencia de interés para accionar). Tercero es la persona que no ha sido parte ni ha estado representado en un contrato o juicio.

En un segundo aspecto, podemos señalar que las leyes que establecen normas administrativas y procesales son de aplicación inmediata, es decir, que estas leyes, una vez que entran en vigor, deberán aplicarse a todas las situaciones existentes.

Nadie osará discutir que el artículo 179 del Código Tributario guarda cierta similitud con el artículo 29, inciso 2, de la Ley No. 821, y que el espíritu del legislador al concebir el indicado artículo 179 del Código Tributario es evitar una anarquía o profunda perturbación en el proceso judicial en materia tributaria o administrativa, según sea el caso.

Y, por consiguiente, la diferencia existente entre un artículo y el otro es que el primero (artículo 179 del Código Tributario) las reglas de derecho se deben comunicar a las partes para evitar la violación al derecho de defensa y el mismo sólo surte efecto jurídico para el caso de la especie; el otro (artículo 29, inciso 2, de la Ley No. 821) es erga omnes, esto es, que se aplica a todo el mundo, en otras palabras, a todos los casos de esa naturaleza.

Sabia la Ley al concebir el artículo 179 del Código Tributario, en el cual el Tribunal Contencioso Tributario podrá dictar reglas especiales de procedimientos para el caso de que se trate únicamente, comunicando

estas reglas a las partes interesadas, es decir, que este Tribunal está en el deber, cuando así lo considere de lugar, de aplicar dicho artículo 179 del Código Tributario.